

**CONVENIO CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y
LA REPUBLICA POPULAR CHINA**

La República del Perú y la República Popular China,

Deseosos de desarrollar las relaciones consulares entre los dos países y facilitar la protección de los derechos e intereses de los dos Estados y los de sus nacionales, y

Buscando promover las relaciones de amistad y de cooperación entre ambos países, han resuelto concertar un Convenio Consular, conviniendo en lo siguiente:

CAPITULO I - DEFINICION

Artículo I

Definiciones

A los efectos del presente Convenio las siguientes expresiones se interpretarán como se precisa a continuación:

- a) por "Oficina Consular", todo Consulado General, Consulado, Vice-Consulado o Agencia Consular;
- b) por "Circunscripción Consular", el territorio asignado a una Oficina Consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) por "Jefe de la Oficina Consular", el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul o Agente Consular a quien el Estado que envía le encarga tal función;
- d) por "Funcionario Consular", toda persona, incluido el Jefe de la Oficina Consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
- e) por "Personal administrativo y técnico", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una Oficina Consular;
- f) por "Miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una Oficina Consular;

- g) por "Miembros de la Oficina Consular", los funcionarios consulares, personal administrativo y técnico y el personal de servicio de la Oficina Consular;
- h) por "Miembros de la familia", el o la cónyuge, los hijos menores de edad de un miembro de la Oficina Consular que residan en su propia casa;
- i) por "Miembros del personal privado", la persona empleada en el servicio particular de un miembro de la Oficina Consular;
- j) por "Locales consulares", las edificaciones o partes de las mismas y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente a los fines de la Oficina Consular.
- k) por "Archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas y diskettes magnéticos o de computadora y registros de la Oficina Consular, así como las claves y códigos, los ficheros y muebles destinados a protegerlos y conservarlos;
- l) por "Nacional del Estado que envía", la persona física con la ciudadanía del Estado que envía y cuando el caso lo admita, toda persona jurídica del Estado que envía;
- m) por "Embarcación del Estado que envía", toda embarcación que navegue bajo la bandera del Estado que envía de acuerdo con sus leyes, con excepción de las naves de guerra;
- n) por "Aeronaves del Estado que envía", toda aeronave registrada en el Estado que envía y que lleve la marca de matrícula de éste, con excepción de las aeronaves de guerra.

CAPÍTULO II - ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR Y NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS

Artículo 2

Establecimiento de una Oficina Consular

1. Se podrá establecer una Oficina Consular en el territorio del Estado receptor únicamente con su consentimiento.
2. La sede de la Oficina Consular, su clase y la circunscripción consular, así como cualquier cambio en los mismos, se realizará mediante consultas entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 3

Nombramiento y admisión de los Jefes de Oficina Consular

1. El Estado que envía hará llegar la Carta Patente del Jefe de una Oficina Consular, por vía diplomática, al Estado receptor. En dicha carta se indicará su nombre completo y el rango, la sede, la clase y la circunscripción consular de la Oficina Consular.
2. Luego de recibir la Carta Patente del Jefe de una Oficina Consular, el Estado receptor otorgará a la brevedad posible el exequátur correspondiente. Si el Estado receptor se negara a otorgarlo, no está obligado a comunicar los motivos de su negativa.
3. El Jefe de una Oficina Consular podrá asumir sus funciones después de haber recibido el exequátur del Estado receptor. Previo al exequátur el Jefe de la Oficina Consular podrá ejercer sus funciones provisionalmente con el consentimiento del Estado receptor.
4. Una vez que se otorgue el exequátur o que se le permita ejercer funciones provisionalmente, el Estado receptor lo comunicará sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular, y tomará las medidas necesarias para que el Jefe de la Oficina Consular pueda desempeñar sus funciones y gozar de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades dispuestos en el presente Convenio.

Artículo 4

Ejercicio temporal de las funciones del Jefe de la Oficina Consular

1. Si por alguna razón, el Jefe no pudiese ejercer sus funciones o si el puesto del Jefe de la Oficina Consular quedase vacante temporalmente, el Estado que envía podrá designar como Jefe interino de la Oficina Consular a un funcionario consular de ésta o de otra Oficina Consular acreditada en el Estado receptor, o a un miembro del personal diplomático de la Embajada en el país receptor. El Estado que envía informará al Estado receptor por anticipado el nombre completo y rango original de la persona que ejercerá las funciones como Jefe interino de la Oficina Consular.

2. De acuerdo con el presente Convenio, el Jefe interino de una Oficina Consular gozará de los mismos derechos, facilidades, privilegios e inmunidades que un Jefe de Oficina Consular.

3. El funcionario diplomático que sea designado como Jefe interino de una Oficina Consular, seguirá gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos que le corresponden.

Artículo 5

Notificación de llegadas y salidas

El Estado que envía notificará en el momento oportuno y por escrito al Estado receptor lo siguiente:

a) el nombre completo y rango de un miembro de la Oficina Consular, fecha de la llegada y de salida definitiva o de la terminación de sus funciones, así como cualquier cambio de su rango que pudiera ocurrir durante su misión en la Oficina Consular.

b) el nombre completo, la nacionalidad y la fecha de llegada y salida definitiva de todo familiar de un miembro de la Oficina Consular, y si una persona pasa a formar parte o deja de pertenecer a esa familia.

c) el nombre completo, nacionalidad y rango de un miembro del personal privado, y la fecha de su llegada y de salida definitiva.

Artículo 6

Tarjetas de Identidad

Las autoridades competentes del Estado receptor, de acuerdo con sus regulaciones, expedirán las tarjetas de identidad pertinentes a los miembros de la Oficina Consular y a sus familiares, con excepción de aquéllos que tengan la nacionalidad o que sean residentes permanentes en el Estado receptor.

Artículo 7

Nacionalidad de los miembros de la Oficina Consular y los miembros del personal privado

1. El funcionario consular deberá tener la nacionalidad del Estado que envía y no podrá ser residente permanente en el Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico, los del personal de servicio de la Oficina Consular y los del personal privado podrán tener la nacionalidad del Estado que envía, o la del Estado receptor.

Artículo 8

Persona declarada "Non Grata"

1. El Estado receptor podrá comunicar por los canales diplomáticos en cualquier momento al Estado que envía, que un funcionario consular es declarado persona non grata o que cualquier otro miembro de la Oficina Consular ya no es aceptable; el Estado receptor no está obligado a exponer las razones de su decisión.

2. En los casos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, el Estado que envía retirará a dicha persona, o pondrá término a sus funciones en la Oficina Consular. Si el Estado que envía no cumpliera con lo establecido en un plazo razonable, el Estado receptor tendrá derecho, según el caso, a retirar el exequátur, revocar la admisión, o dejar de considerarla como miembro de la Oficina Consular.

CAPITULO III - FUNCIONES CONSULARES

Artículo 9

Funciones Consulares Generales

El funcionario consular estará facultado para desempeñar las funciones siguientes:

- a) proteger los derechos e intereses del Estado que envía y de sus nacionales;
- b) fomentar las relaciones económicas, comerciales, científico-técnicas, culturales y educacionales entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover las relaciones de amistad y cooperación en otros terrenos;
- c) informarse por todos los medios lícitos sobre la situación del Estado receptor en las esferas económica, comercial, científico-técnica, cultural, educacional y otras, así como entregar dicha información posteriormente al gobierno del Estado que envía;
- d) ejercer otras funciones autorizadas por el Estado que envía que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las cuales el Estado receptor no haya hecho objeciones.

Artículo 10

Solicitudes de Ciudadanía y el Registro Civil

1. El funcionario consular estará facultado para:
 - a) recibir solicitudes referentes a la ciudadanía;
 - b) inscribir a los nacionales del Estado que envía;
 - c) registrar los nacimientos y defunciones de los nacionales del Estado que envía, así como los matrimonios y divorcios en el Estado receptor en que uno o ambos cónyuges sean nacionales del Estado que envía;
2. Las disposiciones que figuran en el párrafo 1 de este Artículo no eximirán a las personas interesadas de observar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Artículo 11

Expedición de Pasaportes y Visas

Los funcionarios consulares estarán facultados para:

- a) expedir pasaportes u otros documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y hacer anotaciones o anular dichos pasaportes o documentos de viaje;
- b) expedir visas a personas que vayan a viajar o transitar por el Estado que envía y hacer anotaciones o anular dichas visas.

Artículo 12

Actos Notariales

1. El funcionario consular estará facultado para:
 - a) extender documentos a una persona de cualquier nacionalidad para su utilización en el Estado que envía;
 - b) extender documentos a un nacional del Estado que envía para utilizarlos fuera del Estado que envía, a solicitud de dicho nacional;
 - c) traducir documentos al idioma oficial del Estado que envía o del Estado receptor y atestiguar que la traducción corresponde al original;
 - d) llevar a cabo otras funciones notariales que estén autorizadas por el Estado que envía y a las cuales el Estado receptor no haya hecho objeción;
 - e) legalizar firmas y sellos en los documentos expedidos por las autoridades interesadas del Estado que envía o del Estado receptor.

2. Cuando se utilicen en el Estado receptor los documentos expedidos, certificados y legalizados por funcionarios consulares, siempre que coincidan con las leyes y reglamentos del Estado receptor, tendrán la misma validez y rigor que aquellos expedidos, certificados y legalizados por las autoridades competentes del Estado receptor.

3. Los funcionarios consulares estarán autorizados a recibir o tomar bajo su custodia temporal los certificados y documentos de un nacional del Estado que envía, siempre que éste no sea incompatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Artículo 13

Comunicación de Detención, Arresto y Visitas

1. Cuando las autoridades competentes del Estado receptor detengan, arresten o priven de libertad mediante cualquier otra medida a un nacional del Estado que envía dentro de la circunscripción consular, dichas autoridades informarán del hecho a la brevedad posible, a la Oficina Consular.

2. El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle detenido, arrestado o privado de libertad por cualquier otra medida, a conversar y mantener la comunicación con el y a darle asistencia jurídica. Las autoridades competentes del Estado receptor harán las coordinaciones para que se lleve a cabo la visita de un funcionario consular a dicho nacional a la brevedad posible.

3. El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que esté preso en cumplimiento de una sentencia.

4. Las autoridades competentes del Estado receptor comunicarán a los nacionales mencionados del Estado que envía las disposiciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo.

5. El funcionario consular cumplirá con las leyes y reglamentos pertinentes del Estado receptor en el desempeño de las funciones previstas en el presente Artículo. No obstante, la aplicación de las leyes y reglamentos del Estado receptor no limitará el ejercicio de los derechos que se establecen en el presente Artículo.

Artículo 14
Tutela y Curatela

1. Las autoridades competentes del Estado receptor informarán a la Oficina Consular cuando sean necesarias la tutela y la curatela para un nacional del Estado que envía dentro de la circunscripción consular, cuando éstos por su incapacidad o capacidad disminuída no puedan valerse por sí solos.

2. El funcionario consular estará autorizado a dar protección hasta donde lo permiten las leyes y reglamentos del Estado receptor, a los derechos e intereses de un nacional, incluídos los menores de edad del Estado que envía, que por su incapacidad o capacidad disminuída no puedan valerse por sí solos y, cuando sea necesario, recomendar o designar un tutor o depositario del interesado y podrá supervisar las actividades relativas a la tutela y curatela.

Artículo 15
Asistencia a los Nacionales del Estado que Envía

1. El funcionario consular tendrá derecho a:

a) comunicarse y entrevistarse con cualquier nacional del Estado que envía en la circunscripción consular, y el Estado receptor no limitará la comunicación entre los nacionales del Estado que envía y la Oficina Consular, ni su acceso a la Oficina Consular;

b) hacer averiguaciones sobre las condiciones de residencia y de trabajo que tiene el nacional del Estado que envía en el Estado receptor y facilitarle la ayuda necesaria;

c) solicitar a las autoridades competentes del Estado receptor que indaguen sobre el paradero de un nacional del Estado que envía y las autoridades competentes del Estado receptor harán todo lo posible por ofrecer la información pertinente;

d) recibir y tomar bajo custodia temporal fondos o valores de un nacional del Estado que envía, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

2. En caso que un nacional del Estado que envía no se encontrara en la localidad, o que por alguna otra razón no pudiese defender en tiempo sus derechos e intereses, el funcionario consular podrá representarlo ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor, y organizarle una adecuada representación conforme a las leyes y reglamentos del Estado receptor, hasta tanto

éste designe a su propio representante o pueda asumir la defensa de sus derechos e intereses propios.

Artículo 16
Notificación de Defunciones

Al tenerse conocimiento en el Estado receptor del fallecimiento de un nacional del Estado que envía, las autoridades competentes del Estado receptor están obligadas a informarlo a la Oficina Consular lo antes posible y, a solicitud de la Oficina Consular, ofrecer el certificado de defunción o la copia de otro documento que certifique la defunción.

Artículo 17
Funciones Relativas a las Sucesiones

1. Si el fallecido nacional del Estado que envía dejó una propiedad en el Estado receptor y no existe heredero o albacea testamentario en el Estado receptor, las autoridades competentes del Estado receptor lo comunicarán a la brevedad posible a la Oficina Consular.
2. El funcionario consular tendrá derecho a estar presente cuando las autoridades competentes del Estado receptor inventaríen o sellen para guardar una propiedad tal como se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo.
3. Si un nacional del Estado que envía en su condición de heredero o legatario tiene derecho a heredar o recibir una propiedad o un regalo legado de una persona de cualquier nacionalidad fallecida en el Estado receptor, y si dicho nacional del Estado que envía no se encuentra en el territorio del Estado receptor, las autoridades competentes del Estado receptor le ofrecerán la información a la Oficina Consular sobre dicha herencia o recibo de propiedad o regalo legado a dicho nacional.
4. En caso que un nacional del Estado que envía tenga o reclame el derecho a heredar una propiedad en el Estado receptor, pero ni éste ni su representante pueden estar presentes en los trámites de la herencia, un funcionario consular podrá representar personalmente al nacional, o a través de su representante, ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor.
5. El funcionario consular estará autorizado a recibir, en representación de un nacional del Estado que envía, quien no es residente permanente en el Estado

receptor, una propiedad o un regalo legado a que tiene derecho dicho nacional y transmitírselo mas tarde.

6. En caso que un nacional del Estado que envía, que no sea residente permanente en el Estado receptor fallezca durante una estancia temporal o en su tránsito por el Estado receptor, y si no existe algún familiar o quien lo represente en el Estado receptor, el funcionario consular está autorizado a tomar inmediatamente bajo custodia provisional todos los documentos, fondos y objetos personales pertenecientes al fallecido para su traspaso al heredero, albacea testamentario u otras personas que estén autorizadas para recibirlos.

7. El funcionario consular cumplirá con las leyes y reglamentos del Estado receptor en el desempeño de sus funciones a que se hace referencia en los párrafos 4, 5 y 6 del presente Artículo.

Artículo 18

Asistencia a las Embarcaciones del Estado que Envía

1. El funcionario consular está autorizado a prestar ayuda a las embarcaciones del Estado que envía que se encuentren en aguas territoriales del Estado receptor, así como a su capitán y demás miembros de la tripulación. También está autorizado a:

- a) previa coordinación con las autoridades competentes, subir a bordo de la embarcación que haya recibido el permiso de la libre plática y pedir información sobre el buque, la carga y la travesía al capitán o a cualquiera de los miembros de la tripulación;
- b) indagar sobre cualquier accidente que haya ocurrido en la embarcación durante la travesía, sin menoscabo de la facultad de las autoridades competentes del Estado receptor;
- c) resolver las controversias entre el capitán y la tripulación, incluidas aquéllas relacionadas con los salarios y los contratos de servicio;
- d) recibir visitas del capitán o de otros miembros de la tripulación y, cuando sea necesario, hacer las coordinaciones para que reciban tratamiento médico o regresen a su país;
- e) recibir, examinar, extender, firmar o legalizar documentos relacionados con las embarcaciones;
- f) manejar otras cuestiones relativas a las embarcaciones confiadas a él por las autoridades competentes del Estado que envía.

2. El capitán y cualquier miembro de la tripulación pueden contactar al funcionario consular. Pueden visitar la Oficina Consular sin perjuicio de las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la Dirección de Puertos y Extranjería.

Artículo 19

Protección en Casos que se Tomen Acciones Coactivas Contra una Embarcación del Estado que Envía

1. En caso que los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor pretendan aplicar acciones coactivas o iniciar una investigación oficial con respecto a, o a bordo de, una embarcación del Estado que envía, dichas autoridades enviarán una notificación a la Oficina Consular con la suficiente antelación, que le permita al funcionario consular o a su representante estar presentes en el momento que se tomen las medidas. Si la premura del caso impide que se haga una notificación previa, las autoridades competentes del Estado receptor notificarán a la Oficina Consular el caso, inmediatamente después que se tomen las medidas y, a solicitud del funcionario consular, rápidamente facilitarán una información completa sobre dicha medida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán a medidas similares que se tomen en puertos por parte de las autoridades competentes del Estado receptor contra el capitán de una embarcación o de cualquier miembro de la tripulación.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicará cuando las autoridades competentes del Estado receptor realicen cualquier inspección de rutina en relación con la aduana, la administración portuaria, la cuarentena o el punto de control fronterizo, ni tampoco cuando se tomen medidas para garantizar la seguridad de la navegación o para impedir la contaminación de las aguas.

4. A menos que el capitán de la embarcación del Estado que envía o el funcionario consular lo soliciten, o con su consentimiento, las autoridades competentes no se Inmiscuirán en los asuntos internos de las embarcaciones cuando no se viole la paz, la seguridad y el orden público del Estado receptor.

Artículo 20

Ayuda a las Embarcaciones Avariadas del Estado que envía

1. Si una embarcación del Estado que envía sufre un accidente en puerto

o en aguas territoriales del Estado receptor, las autoridades competentes informarán lo antes posible a la Oficina Consular sobre el accidente y harán conocer las medidas que se han tomado para rescatar a las personas a bordo, el buque, su carga y otras propiedades.

2. El funcionario consular, en coordinación con las autoridades competentes, está autorizado para tomar cualquier medida dirigida a prestar ayuda a una embarcación averiada del Estado que envía, a su tripulación y pasajeros y a solicitar la ayuda de las autoridades del Estado receptor.

3. Si una embarcación averiada del Estado que envía y los objetos pertenecientes a la misma o a su carga se encuentran cerca de la costa, o se llevan a un puerto del Estado receptor, y ni el capitán ni el dueño de la embarcación o un agente de la compañía naviera o de la compañía de seguros están presentes o no puedan tomar medidas para preservar éstas, las autoridades competentes del Estado receptor lo informarán a la Oficina Consular tan pronto como resulte posible, y un funcionario consular podrá adoptar las medidas apropiadas en nombre del propietario del buque.

4. Una embarcación averiada del Estado que envía, su carga y artículos no estarán sometidos a gravámenes aduaneros u otros cargos similares siempre que éstos no estén destinados a la venta o para ser utilizados en el Estado receptor.

Artículo 21

Aeronaves del Estado que Envía

Las disposiciones de este Convenio relativas a las embarcaciones del Estado que envía se aplicarán a las aeronaves del Estado que envía, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en los Convenios bilaterales vigentes entre el Estado que envía y el Estado receptor o en los Convenios multilaterales de los que ambos Estados son signatarios.

Artículo 22

Tramitación de Documentos Judiciales

El funcionario consular tendrá derecho a tramitar documentos judiciales y extrajudiciales hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos del Estado receptor, sujeto a la vigencia de los Convenios existentes entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 23

Area para el Desempeño de las Funciones Consulares

El funcionario consular sólo podrá desempeñar sus funciones en la circunscripción consular. Podrá desempeñar sus funciones fuera de la circunscripción consular con el consentimiento del Estado receptor.

Artículo 24

Comunicación con las Autoridades del Estado Receptor

En el ejercicio de sus funciones el funcionario consular podrá dirigirse a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular y cuando sea necesario a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, en la medida que lo permitan las leyes, reglamentos y costumbres del Estado receptor.

CAPITULO IV

Facilidades, Privilegios e Inmunidades

Artículo 25

Facilidades de la Oficina Consular

1. El Estado receptor concederá todas las facilidades para el desempeño de las funciones de la Oficina Consular.
2. El Estado receptor tratará a los miembros de la Oficina Consular con el debido respeto y adoptará las medidas correspondientes a los efectos de garantizar el desempeño ininterrumpido de las funciones de sus miembros y el disfrute de sus derechos, facilidades, privilegios e inmunidades, según se establece en el presente Convenio.

Artículo 26

Adquisición de Locales y Residencias Consulares

1. Dentro del límite permitido por las leyes y reglamentos del Estado receptor el Estado que envía o su representante tendrán derecho a:
 - a) comprar, alquilar o adquirir en cualquier otra forma, edificios o partes de edificios y sus terrenos anexos para locales de la Oficina Consular y para

la residencia de los miembros de la Oficina Consular, con excepción de las residencias de los miembros de la Oficina Consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor;

b) construir o remozar edificios en el terreno adquirido.

2. El Estado receptor deberá prestar asistencia al Estado que envía para obtener locales de la Oficina Consular y, en caso necesario, deberá prestar asistencia a los miembros de la Oficina Consular del Estado que envía para obtener residencias adecuadas.

3. Al ejercer los derechos dispuestos en el párrafo 1 de este Artículo, el Estado que envía o su representante deberá observar las leyes y reglamentos del Estado receptor sobre el terreno, la construcción y la urbanización.

Artículo 27

Utilización de la Bandera y Escudo Nacionales

1. El Estado que envía tendrá derecho a colocar en los locales consulares el escudo nacional y la placa con el nombre de la Oficina Consular escrito en el idioma del Estado que envía y en el del Estado receptor.

2. El Estado que envía tendrá derecho a enarbolar su bandera en los locales consulares, en la residencia del Jefe de la Oficina Consular y en los medios de transporte de éste cuando se utilicen para asuntos oficiales.

Artículo 28

Inviolabilidad de los Locales Consulares y de las Residencias de los Funcionarios Consulares

1. Los locales consulares y las residencias de los funcionarios consulares serán inviolables. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar por ningún medio en los locales consulares ni en las residencias de los funcionarios consulares sin el consentimiento del Jefe de la Oficina Consular o del Jefe de la misión diplomática del Estado que envía en el Estado receptor o de la persona que uno de ellos designe.

2. El Estado receptor adoptará todas las medidas necesarias para proteger los locales consulares y las residencias de los funcionarios consulares contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la Oficina Consular o que se atente contra su dignidad.

Artículo 29
Inmunidad de los Locales Consulares
Frente a Toda Acción de Requisa

Los locales consulares, sus instalaciones, los bienes de la Oficina Consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de requisa.

Artículo 30
Inviolabilidad de los Archivos Consulares

Los archivos consulares serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 31
Libertad de Comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la Oficina Consular para todos los fines oficiales. La Oficina Consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, incluidos los mensajes en clave y cifra, los correos diplomáticos o consulares y la valija diplomática o consular, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía. Sin embargo, la Oficina Consular podrá instalar y utilizar una planta de radio solamente con el consentimiento del Estado receptor.
2. La correspondencia oficial de la Oficina Consular será inviolable. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. La valija deberá ir provista de signos exteriores visibles, indicativos de su carácter y sólo podrá contener correspondencia, documentos oficiales y objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
3. El correo consular únicamente deberá ser nacional del Estado que envía y no un residente permanente en el Estado receptor. Esa persona deberá portar consigo un documento oficial que acredite su condición. Gozará de los mismos derechos, facilidades, privilegios e inmunidades en el Estado receptor que goza el correo diplomático.
4. La valija consular podrá ser confiada al capitán de una embarcación o de una aeronave del Estado que envía. Este llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que conformen la valija, pero

no será considerado como correo consular. Un miembro de la Oficina Consular podrá recoger o entregarle a éste directa y libremente la valija, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Artículo 32

Derechos y Aranceles Consulares

1. La Oficina Consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor, derechos y aranceles consulares por concepto de servicios consulares según lo establecido por las leyes y reglamentos del Estado que envía.
2. Los derechos y aranceles consulares previstos en el párrafo 1 de este Artículo y los recibos correspondientes estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.
3. El Estado receptor permitirá que la Oficina Consular remita al Estado que envía, los ingresos que se recauden por concepto de derechos y aranceles consulares que figuran en el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 33

Libertad de Movimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Estado receptor relativo a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, los miembros de la Oficina Consular tendrán libertad de tránsito y de circulación en el territorio del Estado receptor.

Artículo 34

Respecto a la Inviolabilidad Personal de los Funcionarios Consulares

Los funcionarios consulares gozan de inviolabilidad personal. No podrán ser apresados o retenidos de cualquier forma. El Estado receptor adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su libertad personal y su dignidad.

Artículo 35

Inmunidad de Jurisdicción

1. El funcionario consular no estará sujeto a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor, salvo en los procedimientos civiles:

- a) que resulten de un contrato concertado por el funcionario consular, en el que éste no figure expresamente como representante del Estado que envía;
- b) que resulten de una acción judicial indicada por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor;
- c) que se trate de los bienes inmuebles privados en el Estado receptor, a menos que el funcionario consular los posea en su condición de representante del Estado que envía y para el uso de la Oficina Consular;
- d) relativos a una herencia privada;
- e) que resulten de cualquier actividad profesional o comercial que realice el funcionario consular fuera de sus funciones oficiales en el Estado receptor.

2. El Estado receptor no adoptará medida de ejecución contra un funcionario consular salvo en los casos previstos en el párrafo 1 de este Artículo. Si se adoptaran tales medidas en esos casos, no deberá afectarse la inviolabilidad de la persona o de la residencia del funcionario consular.

3. Los miembros del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la Oficina Consular no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales o administrativas del Estado receptor en relación con cualquier acto ejecutado en el desempeño de sus funciones, salvo en los procedimientos civiles que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 36

Obligación de Prestar Declaración

1. El funcionario consular no está obligado a prestar declaración como testigo.

2. Un miembro del personal administrativo y técnico o de servicio de la Oficina Consular podrá ser llamado a prestar declaración como testigo durante un proceso judicial o administrativo en el Estado receptor. No podrá negarse a prestar declaración salvo en los casos que figuran en el párrafo 3 de este Artículo.

3. Un miembro del personal administrativo y técnico o de servicio de la Oficina Consular no estará obligado a declarar sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a proporcionar ninguna correspondencia o los documentos oficiales referentes a aquéllos. Tiene derecho a negarse a prestar declaración como experto respecto a las leyes del Estado que envía.

4. Las autoridades competentes del Estado receptor que requieran el testimonio de un miembro del personal administrativo y técnico o de servicio de la Oficina Consular deberán evitar que se le perturbe en el ejercicio de sus funciones. Siempre que sea posible, podrán recibir el testimonio de éstos en su domicilio o en la Oficina Consular, o aceptar su declaración por escrito.

Artículo 37

Exención de Prestaciones Personales y Obligaciones

1. Un miembro de la Oficina Consular está exento de toda prestación personal, de todo servicio público y de las obligaciones de carácter militar en el Estado receptor.

2. El funcionario consular y el miembro del personal administrativo y técnico están exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al registro de extranjeros y a permisos de residencia.

Artículo 38

Exención de Impuestos sobre la Propiedad

1. El Estado receptor eximirá de todos los impuestos y gravámenes a:

a) los locales consulares y las residencias de los miembros de la Oficina Consular que hayan sido adquiridos en nombre del Estado que envía o de su representante, así como las transacciones o los instrumentos referentes a ellos;

b) las instalaciones consulares y los medios de transporte que se adquieran exclusivamente para usos oficiales, así como su adquisición, posesión o mantenimiento.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no se aplicarán a los casos de:

a) los impuestos y gravámenes exigibles por servicios específicos;

b) los impuestos y gravámenes exigibles de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor a una persona que concerte un contrato con

el Estado que envía o su representante.

Artículo 39

Exención Fiscal de los Miembros de la Oficina Consular

1. Los funcionarios consulares y los miembros del personal administrativo y técnico de la Oficina Consular están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales que el Estado receptor impone a personas u objetos, salvo:
 - a) los impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;
 - b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, sujetos a las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del Artículo 38° de este Convenio;
 - c) los impuestos sobre las sucesiones y la herencia, y los impuestos sobre los traspasos sujeto a lo dispuesto en el Artículo 43° de este Convenio;
 - d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos particulares que no sean los que se obtienen de las funciones oficiales en el Estado receptor;
 - e) los impuestos por concepto de determinados servicios prestados;
 - f) los derechos de registro, aranceles judiciales, impuestos de hipoteca y timbres, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 38° de este Convenio.
2. Los miembros del personal de servicio de la Oficina Consular están exentos de los impuestos y gravámenes en el Estado receptor por concepto de salarios que perciban por sus servicios en la plaza.

Artículo 40

Franquicia y Exención de Inspección Aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a sus leyes y reglamentos la entrada y salida, con exención de todos los derechos de aduana, salvo los demás cargos por concepto de almacenaje, transporte y servicios análogos de:
 - a) artículos destinados al uso oficial de la Oficina Consular;
 - b) artículos destinados al uso personal del funcionario consular;
 - c) artículos importados al efectuar su primera instalación para uso personal de un miembro del personal administrativo y técnico de la Oficina Consular, incluidos los artículos de uso doméstico para su instalación.
2. Los artículos mencionados en los apartados b) y c) del párrafo 1 de este

Artículo no deben exceder de las cantidades que esas personas necesitan para su consumo directo.

3. El equipaje personal de un funcionario consular está exento de inspección aduanera. Sólo se le podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este Artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor o que estén sujetos a medidas de cuarentena. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o de su representante.

Artículo 41

Privilegios e Inmunities de los Miembros de la Familia

Los miembros de la familia de un funcionario consular, así como los miembros de la familia del personal administrativo y técnico gozan respectivamente de los mismos privilegios e inmunities dispuestos en el presente Convenio para los funcionarios consulares y miembros del personal administrativo y técnico. Los miembros de la familia de un miembro del personal de servicio de la Oficina Consular gozan de los privilegios e inmunities previstos en el párrafo 1 del Artículo 37° de este Convenio, salvo los que sean nacionales o residentes permanentes en el Estado receptor o que tenga algún empleo de carácter lucrativo en el Estado receptor.

Artículo 42

Personas que no Gozan de Privilegios e Inmunities

1. Los miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio que sean nacionales o residentes permanentes en el Estado receptor no gozan de los privilegios e inmunities previstas en el presente Convenio, excepto lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 36° del presente Convenio.
2. Los miembros de la familia de las personas que se mencionan en el párrafo 1 de este Artículo no gozan de los privilegios e inmunities previstos en este Convenio.

Artículo 43

Sucesión de un Miembro de la Oficina Consular

En caso de defunción de un miembro de la Oficina Consular o un miembro de su familia, el Estado receptor está obligado a:

- a) permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, salvo los que haya adquirido el fallecido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;
- b) eximir los bienes del difunto de todos los impuestos sobre la sucesión y transmisión, bajo la condición que estos bienes se hallen en el territorio del Estado receptor únicamente en relación con la estancia del difunto en este Estado como miembro de la Oficina consular o miembro de su familia.

Artículo 44

Principio y Fin de los Privilegios e Inmunidades Consulares

1. Los miembros de la Oficina Consular gozan de los privilegios e inmunidades indicados en este Convenio, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la Oficina Consular.
2. Los miembros de la familia de un miembro de la Oficina Consular gozan de los privilegios e inmunidades indicados en el presente Convenio:
 - a) a partir del momento en que un miembro de la Oficina Consular empiece a gozar de los privilegios e inmunidades según el párrafo 1;
 - b) a partir del paso de las fronteras del Estado receptor en el caso que suceda más tarde de lo que se indica bajo el apartado a);
 - c) a partir del momento en que se conviertan en miembros de la familia del miembro de la Oficina Consular si pasan a serlo más tarde de lo que se indica bajo los apartados a) y b).
3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la Oficina Consular, cesan sus privilegios e inmunidades así como los de los miembros de su familia en el momento en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o después del transcurso del plazo razonable destinado a este objetivo. Los privilegios e inmunidades que gocen los miembros de la familia de un miembro de la Oficina consular terminarán en el momento en que dejen de pertenecer a la familia de un miembro de la Oficina Consular. Sin embargo, cuando éstas personas se dispongan a salir del Estado receptor

dentro de un plazo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. En el caso del fallecimiento de un miembro de la Oficina Consular, los miembros de su familia seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les garantiza el presente Convenio hasta el momento en que abandonen el territorio del Estado receptor o después de haber pasado el plazo razonable que fue destinado a este objeto.

Artículo 45

Renuncia a los Privilegios e Inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos a un miembro de la Oficina Consular, establecidos en los Artículos 35° y 36° de este Convenio. La renuncia habrá de ser explícita en todos los casos y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

2. El inicio de una acción judicial por parte de una persona en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción, de acuerdo con este Convenio, le impedirá la reclamación de inmunidad de jurisdicción en relación con cualquier contrademanda que esté directamente vinculada a la demanda principal.

3. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no deberá interpretarse, en principio, como la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial por escrito.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 46

Respeto a las Leyes y Reglamentos del Estado Receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de dichos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. La Oficina Consular, los miembros de la Oficina Consular y los miembros de su familia deben cumplir las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos al seguro de los medios de transporte.
4. Los miembros de la Oficina Consular, asignados por el Estado que envía a realizar sus funciones, no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

Artículo 47

Ejercicio de Funciones Consulares por las Misiones Diplomáticas

1. La Misión Diplomática del Estado que envía puede desempeñar funciones consulares en el Estado receptor. Los derechos y obligaciones de los funcionarios consulares previstos en el presente Convenio se aplicarán también al personal diplomático del Estado que envía encargado de funciones consulares.
2. La Misión Diplomática del Estado que envía comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor los nombres y rangos de los miembros del personal diplomático que estén encargados del ejercicio de funciones consulares.
3. El personal diplomático encargado del ejercicio de funciones consulares seguirá gozando de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades a que tiene derecho en virtud de su status diplomático.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 48

Ratificación, Entrada en Vigor y Terminación

1. El presente Convenio será sometido a ratificación y entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Convenio entrará en vigor, por término indefinido, hasta el transcurso de seis meses contados a partir de la fecha en que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte su intención de rescindir el Convenio.

Hecho en la ciudad de Beijing, a los ^{nueve} días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR LA REPUBLICA DEL PERU



POR LA REPUBLICA POPULAR CHINA

秘鲁共和国和 中华人民共和国领事条约

秘鲁共和国和中华人民共和国,为发展两国的领事关系,以利于保护两国国家和两国国民的权利和利益,促进两国间的友好合作关系,

决定缔结本条约,并议定下列各条:

第 一 章 定 义

第 一 条 定 义

就本条约而言,下列用语的含义是:

- (一)“领馆”指总领事馆、领事馆、副领事馆或领事代理处;
- (二)“领区”指为领馆执行领事职务而设定的区域;
- (三)“领馆馆长”指派遣国委派领导一个领馆的总领事、领事、副领事或领事代理人;

(四)“领事官员”指包括领馆馆长在内的以该身份执行领事职务的人员；

(五)“领馆行政技术人员”指在领馆内从事行政或技术工作的人员；

(六)“领馆服务人员”指在领馆内从事服务工作的人员；

(七)“领馆成员”指领事官员、领馆行政技术人员和领馆服务人员；

(八)“家庭成员”指与领馆成员共同生活的配偶和未成年子女；

(九)“私人服务人员”指领馆成员私人雇用的服务人员；

(十)“领馆馆舍”指专供领馆使用的建筑物或部分建筑物及其附属的土地，不论其所有权属谁；

(十一)“领馆档案”指领馆的一切文书、文件、函电、簿籍、胶片、磁带、磁卡或计算机卡以及登记册及明密电码、记录卡片以及保护或保管它们的器具；

(十二)“派遣国国民”指具有派遣国国籍的自然人，适用时，也指派遣国之任何法人；

(十三)“派遣国船舶”指按照派遣国法律悬挂派遣国国旗的船舶，不包括军用船舶；

(十四)“派遣国航空器”指在派遣国登记并标有其登记标志的航空器,不包括军用航空器。

第二章 领馆的设立和领馆成员的委派

第二条 领馆的设立

- 一、派遣国须经接受国同意方能在该国境内设立领馆。
- 二、派遣国和接受国经协商确定领馆的所在地、等级和领区、以及与此有关的任何变动。

第三条 领馆馆长的任命和承认

- 一、派遣国应通过外交途径向接受国递交任命领馆馆长的委任书。委任书中应载明领馆馆长的姓名、职衔、领馆所在地、等级和领区。
- 二、接受国在接到任命领馆馆长的委任书后,应尽快发给领事证书。接受国如拒绝发给领事证书,无须说明理由。

三、领馆馆长在接受国发给领事证书后即可执行职务。在接受国发给领事证书前，经接受国同意，领馆馆长可临时执行职务。

四、接受国为领馆馆长颁发领事证书或准许其临时执行职务后，应立即通知领区内主管当局，并采取必要措施使领馆馆长能执行职务，并享受本条约规定的权利、便利、特权和豁免。

第 四 条

临时代理领馆馆长职务

一、领馆馆长因故不能执行职务或其职位暂时空缺时，派遣国可指派该领馆或驻接受国的其他领馆的一位领事官员或驻接受国使馆的一位外交人员担任代理领馆馆长，派遣国应事先将代理领馆馆长的姓名和原职衔通知接受国。

二、代理领馆馆长享有本条约规定的领馆馆长应享有的权利、便利、特权和豁免。

三、被指派为代理领馆馆长的外交人员继续享有其应享有的外交特权和豁免。

第 五 条
通知到达和离境

派遣国应在适当时间内将下列事项书面通知接受国：

(一) 领馆成员的姓名、职衔和他们的到达、最后离境或职务终止，以及他们在领馆任职期间职务上的任何变更；

(二) 领馆成员的家庭成员的姓名、国籍和他们的到达和最后离境，以及任何人成为或不再是领馆成员的家庭成员的事实；

(三) 私人服务人员的姓名、国籍、职务和他们的到达和最后离境。

第 六 条
身 份 证

接受国主管当局应按其规定发给领馆成员及其家庭成员相应的身份证件，但属接受国国民或永久居民者除外。

第 七 条

领馆成员和私人服务人员的国籍

一、领事官员只能是派遣国国民，且不得是接受国的永久居民。

二、领馆行政技术人员、领馆服务人员和私人服务人员应是派遣国国民或接受国国民。

第 八 条

宣告为不受欢迎的人

一、接受国可随时通过外交途径通知派遣国，宣告某一领事官员为不受欢迎的人或其他一位领馆成员为不可接受的人，并无须说明理由。

二、遇本条第一款所述情况，派遣国应召回有关人员或终止其在领馆的工作。如派遣国未在适当期间内履行此义务，接受国有权对有关人员收回领事证书，撤销承认或不再视其为领馆成员。

第三章 领事职务

第九条 一般领事职务

领事官员有权执行下列职务：

- (一)保护派遣国及其国民的权利和利益；
- (二)增进派遣国和接受国之间的经济、贸易、科技、文化和教育关系，并在其他方面促进两国之间的友好合作；
- (三)用一切合法手段调查接受国的经济、贸易、科技、文化和教育等方面的情况，并向派遣国政府报告；
- (四)执行派遣国授权而不为接受国法律规章所禁止或不为接受国所反对的其他职务。

第十条 国籍的申请和民事登记

一、领事官员有权：

- (一)接受有关国籍问题的申请；

(二)登记派遣国国民；

(三)登记派遣国国民的出生和死亡及双方或一方为派遣国国民在接受国所办理的结婚或离婚。

二、本条第一款的规定不免除当事人遵守接受国法律规章的义务。

第 十 一 条

颁发护照和签证

领事官员有权：

(一)向派遣国国民颁发护照和其他旅行证件，以及加注和吊销上述护照或旅行证件；

(二)向前往或途经派遣国的人员颁发签证，以及加签或吊销上述签证。

第 十 二 条

公 证 行 为

一、领事官员有权：

(一)应任何国籍的个人要求，为其出具在派遣国使用的各种文书；

(二)应派遣国国民的要求,为其出具在派遣国境外使用的各种文书;

(三)把文书译成派遣国或接受国的官方文字,并证明译本与原本相符;

(四)执行派遣国授权而不为接受国所反对的其他公证职务;

(五)认证派遣国有关当局或接受国有关当局所颁发的文书上的签字和印章。

二、领事官员出具、证明和认证的文书如在接受国使用,只要它们符合接受国法律规章,应与接受国主管当局出具、证明或认证的文书具有同等效力。

三、在与接受国法律规章不相抵触的前提下,领事官员有权接受和临时保管派遣国国民的证件和文书。

第 十 三 条

拘留、逮捕通知和探视

一、遇有派遣国国民在领区内被拘留、逮捕或以其他方式剥夺自由时,接受国主管当局应尽快通知领馆。

二、领事官员有权探视被拘留、逮捕或以任何其他方式剥夺自由的派遣国国民,与其交谈或通讯,为其提供法律协

助。接受国主管当局应尽速安排领事官员对上述国民的探视。

三、领事官员有权探视正在服刑的派遣国国民。

四、接受国主管当局应将本条第一、二、三款的规定通知上述派遣国国民。

五、领事官员在执行本条职务时，应遵守接受国的有关法律规章。但接受国有关法律规章的适用不应限制本条规定的权利的实施。

第十四条

监护和托管

一、领区内无行为能力或限制行为能力的派遣国国民需要指定监护人或托管人时，接受国主管当局应通知领馆。

二、领事官员有权在接受国法律规章允许的范围内保护无行为能力或限制行为能力的派遣国国民的权利和利益，必要时，可为他们推荐或指定监护人或托管人，并监督他们的监护或托管活动。

第十五条

协助派遣国国民

一、领事官员有权：

(一)在领区内同派遣国国民联系和会见。接受国不应限制派遣国国民同领馆联系及进入领馆。

(二)了解派遣国国民在接受国的居留和工作情况，并向他们提供必要的协助。

(三)请求接受国主管当局查寻派遣国国民的下落，接受国主管当局应尽可能提供有关情况。

(四)在不违反接受国法律规章的情况下，接受和临时保管派遣国国民的现金和贵重物品。

二、遇有派遣国国民不在当地或由于其他原因不能及时保护自己的权利和利益时，领事官员可根据接受国法律规章在接受国法院或其他主管当局前代表该国民或为其安排适当代理人，直至该国民指定了自己的代理人或本人能自行保护其权利和利益时为止。

第 十 六 条
死 亡 通 知

接受国主管当局获悉派遣国国民在接受国死亡时,应尽快通知领馆,并应领馆请求提供死亡证书或其他证明死亡的文件副本。

第 十 七 条
有 关 处 理 遗 产 的 职 务

一、如死亡的派遣国国民在接受国遗有财产,但在接受国无继承人和遗嘱执行人时,接受国主管当局应尽速通知领馆。

二、当接受国主管当局清点和封存本条第一款所述遗产时,领事官员有权到场。

三、如派遣国某国民作为遗产继承人或受遗赠人有权继承或受领一位死于接受国的任何国籍的死者在接受国的遗产或遗赠,且该国民不在接受国境内,接受国主管当局应将该国民继承或受领遗产或遗赠的事宜通知领馆。

四、遇有派遣国国民有权或声称有权继承在接受国境

内的某项遗产,但本人或其代理人不能在遗产继承程序中到场时,领事官员可直接或通过其代表在接受国法院或其他主管当局前代表该国民。

五、领事官员有权代为接受非永久居住在接受国的派遣国国民在接受国应得的遗产或遗赠,并将该遗产或遗赠转交给该国民。

六、遇非永久居住在接受国的派遣国国民在接受国境内临时逗留时或过境时死亡,而其在接受国又无亲属或代理人时,领事官员有权立即临时保管该国民随身携带的所有文件、钱款和物品,以便转交给该国民的遗产继承人、遗嘱执行人或其他受权接受这些物品的人。

七、领事官员在执行本条第四、五、六款所规定的职务时,应遵守接受国的有关法律规章。

第 十 八 条

协助派遣国船舶

一、领事官员有权对在接受国领海内的派遣国船舶及其船长和船员提供协助,并有权:

(一)在船舶获准同岸上自由往来后登访船舶,听取船长或船员有关船舶、货物及航行的报告;

(二)在不妨碍接受国主管当局职权的情况下,调查航行期间船上发生的任何事故;

(三)为解决船长和船员之间的争端进行调解,包括有关工资和劳务合同的争端;

(四)接受船长和船员的访问并在必要时为其安排就医或返回本国;

(五)接受、查验、出具、签署或认证与船舶有关的文书;

(六)办理派遣国主管当局委托的其他与船舶有关的事务。

二、船长与船员可同领事官员联系。在不违反接受国有关港口和外国人管理的法律规章的前提下,船长与船员可前往领馆。

第 十 九 条

对派遣国船舶实行强制措施时的保护

一、接受国法院或其他主管当局如欲对派遣国船舶或在派遣国船舶上采取强制性措施或进行正式调查时,必须事先提前足够的时间通知领馆,以便在采取行动时领事官员或其代表能到场。如情况紧急,不能事先通知,接受国主管当局应在采取上述行动后立即通知领馆,并应领事官员

的请求迅速提供所采取行动的全部情况。

二、本条第一款的规定也适用于接受国主管当局在港口对船长或船员所采取的同样行动。

三、本条第一、二款的规定不适用于接受国主管当局进行的有关海关、港口管理、检疫或边防检查等事项的例行检查,也不适用于接受国主管当局为保障航行安全或防止水域污染所采取的措施。

四、除非应派遣国船长或领事官员的请求或征得其同意,接受国主管当局在接受国的安宁、安全及公共秩序未受破坏的情况下,不得干涉派遣国船舶上的内部事务。

第 二 十 条

协助失事的派遣国船舶

一、遇派遣国船舶在接受国港口或领海失事,接受国主管当局应尽快将事故情况通知领馆,并通知为抢救船上人员、船舶、货物及其他财产所采取的措施。

二、在接受国主管当局的合作下,领事官员有权采取措施向失事的派遣国船舶、船员和旅客提供协助,并可为此请求接受国当局给予协助。

三、如果失事的派遣国船舶或属于该船的物品或所载

的货物处于接受国海岸附近或被运进接受国港口,而船长、船主、船公司或保险公司代理人均不在场或无法采取措施保存时,接受国主管当局应尽快通知领馆。领事官员可代表船舶所有人采取适当的措施。

四、如失事的派遣国船舶及其货物和用品不在接受国境内出售或交付使用,接受国不应征收关税或类似费用。

第二十一条

派遣国航空器

本条约关于派遣国船舶的规定,同样适用于派遣国航空器。但任何此种适用不得违反派遣国和接受国之间现行有效的双边或双方参加的国际条约的规定。

第二十二条

转送司法文书

领事官员有权在接受国法律规章允许的范围内转送司法文书和司法外文书。如派遣国和接受国之间另有协议,则按协议办理。

第二十三条

执行领事职务的区域

领事官员只能在领区内执行职务。经接受国同意，领事官员也可在领区外执行职务。

第二十四条

同接受国当局联系

领事官员在执行职务时，可与其领区内的地方主管当局联系，必要时也可与接受国的中央主管当局联系，但以接受国的法律规章和惯例允许为限。

第四章

便利、特权和豁免

第二十五条

为领馆提供便利

一、接受国应为领馆执行职务提供充分的便利。

二、接受国对领馆成员应给予应有的尊重,并采取适当措施保证领馆成员顺利地执行职务和享受本条约规定的权利、便利、特权和豁免。

第二十六条

领馆馆舍和住宅的获得

一、在接受国法律规章允许的范围内,派遣国或其代表有权:

(一)购置、租用或以其他方式获得用作领馆馆舍和领馆成员住宅的建筑物或部分建筑物及其附属的土地,但领馆成员为接受国国民或永久居民的住宅除外;

(二)在已获得的土地上建造或修缮建筑物。

二、接受国应为派遣国获得领馆馆舍提供协助,必要时,应协助派遣国为其领馆成员获得适当的住宅。

三、派遣国或其代表在行使本条第一款权利时,应遵守接受国有关土地、建筑和城市规划的法律规章。

第二十七条
国旗和国徽的使用

一、派遣国有权在领馆馆舍悬挂本国国徽和用派遣国与接受国文字书写的馆牌。

二、派遣国有权在领馆馆舍、领馆馆长寓邸和领馆馆长执行公务时所乘用的交通工具上悬挂本国国旗。

第二十八条
领馆馆舍和领事官员的住宅不受侵犯

一、领馆馆舍和领事官员的住宅不受侵犯。接受国当局人员未经领馆馆长或派遣国驻接受国使馆馆长或他们两人中一人指定的人的同意，不得进入领馆馆舍和领事官员的住宅。

二、接受国应采取一切必要措施保护领馆馆舍和领事官员的住宅免受侵入或损坏，防止扰乱领馆的安宁和损害领馆的尊严。

第二十九条
领馆馆舍免于征用

领馆馆舍和领馆的设备、财产和交通工具免于征用。

第三十条
领馆档案不受侵犯

领馆档案在任何时间和任何地点均不受侵犯。

第三十一条
通讯自由

一、接受国应准许并保护领馆为一切公务目的的通讯自由。领馆同派遣国政府、派遣国使馆和派遣国其他领馆进行通讯，可使用一切适当方法，包括明密码电信，外交信使或领事信使，外交邮袋或领事邮袋。但领馆须经接受国同意才能装置和使用无线电发报机。

二、领馆的来往公文不受侵犯。领事邮袋不得开拆或扣留。领事邮袋必须附有可资识别的外部标记，并以装载来往

公文、公务文件及专供公务之用的物品为限。

三、领事信使只能是派遣国国民，且不得是接受国的永久居民。领事信使应持有证明其身份的官方文件。领事信使在接受国境内享有与外交信使相同的权利、便利、特权和豁免。

四、领事邮袋可委托派遣国航空器的机长或派遣国船舶的船长携带。该机长或船长应持有载明邮袋件数的官方文件，但不得视为领事信使。经与地方主管当局商定，领馆成员可直接并自由地与机长或船长接交领事邮袋。

第三十二条

领事规费和手续费

一、领馆可在接受国境内根据派遣国法律规章收取领事规费和手续费。

二、本条第一款所述的领事规费和手续费的收入及其收据应被免除接受国的一切捐税。

三、接受国应准许领馆将本条第一款所述领事规费和手续费的收入汇回派遣国。

第三十三条
行动自由

除接受国法律规章禁止或限制进入的区域外，领馆成员在接受国享有行动及旅行自由。

第三十四条
领事官员人身不受侵犯

领事官员人身不受侵犯，不得对其予以拘留或逮捕。接受国应采取适当措施防止领事官员的人身自由和尊严受到侵犯。

第三十五条
管 辖 豁 免

一、领事官员免受接受国的司法或行政当局管辖，但下列民事诉讼除外：

(一) 领事官员未明示以派遣国代表身份所订契约引起的诉讼；

(二)因车辆、船舶或飞机在接受国内发生事故而造成损害,第三者要求损害赔偿的诉讼;

(三)在接受国境内的私人不动产的诉讼,但领事官员以派遣国代表身份为领馆之用所拥有的不动产不在此列;

(四)私人继承所涉及的诉讼;

(五)领事官员在公务范围外在接受国所进行的专业或商业活动所引起的诉讼。

二、除本条第一款所列案件外,接受国不得对领事官员采取执行措施。如对本条第一款所列案件采取执行措施,应不损害领事官员的人身和住宅不受侵犯权。

三、领馆行政技术人员和服务人员执行公务的行为免受接受国司法或行政机关的管辖,但本条第一款第(一)、(二)项的民事诉讼除外。

第三十六条

作证义务

一、领事官员无以证人身份作证的义务。

二、领馆行政技术人员和领馆服务人员可被请在接受国司法或行政程序中到场作证。除本条第三款所述情形外,领馆行政技术人员和领馆服务人员不得拒绝作证。

三、领馆行政技术人员和领馆服务人员没有义务就其执行职务所涉及事项作证,或提供有关的公文或文件。领馆行政技术人员和领馆服务人员有权拒绝以鉴定人身份就派遣国的法律提供证词。

四、接受国主管当局要求领馆行政技术人员和领馆服务人员作证时,应避免妨碍其执行职务。在可能情况下,可在其寓所或领馆馆舍录取证词,或接受其书面陈述。

第三十七条 劳务和义务的免除

一、领馆成员应免除接受国任何形式的个人劳务、公共服务及军事义务。

二、领事官员和领馆行政技术人员应免除接受国法律规章关于外侨登记和居住许可所规定的一切义务。

第三十八条 财产免税

一、接受国应免除下列项目的一切捐税:

(一)以派遣国或其代表名义获得的领馆馆舍和领馆成

员的住宅及其有关的交易或契据；

(二)专用于职务目的而获得的领馆的设备和交通工具以及这些财产的获得、占有或维修。

二、本条第一款的规定不适用于：

(一)对特定服务的收费；

(二)与派遣国或其代表订立契约的人按照接受国法律规章应缴纳的捐税。

第三十九条

领馆成员的免税

一、领事官员和领馆行政技术人员应免纳接受国对人对物课征的一切国家、地区或市政的捐税，但下列项目除外：

(一)通常计入商品或劳务价格中的间接税；

(二)在接受国境内私有不动产的捐税，但本条约第三十八条第一款的规定不在此限；

(三)遗产税、继承税和让与税，但本条约第四十三条的规定除外；

(四)在接受国取得的职务范围外的私人收入的所得税；

(五)为提供特定服务所收取的费用；

(六)注册费、法院手续费、抵押税及印花税，但本条约第三十八条的规定除外。

二、领馆服务人员就其在领馆服务所得的工资，在接受国免纳捐税。

第四十条

关税和查验的免除

一、接受国依照本国法律规章应准许下列物品进出境，并免除一切关税，但保管、运输及类似服务费除外：

(一)领馆公务用品；

(二)领事官员的自用物品；

(三)领馆行政技术人员初到任时运入的自用物品，包括安家物品。

二、本条第一款第(二)、(三)项所述物品不得超过有关人员直接需要的数量。

三、领事官员的个人行李免受海关查验。接受国主管当局只有在有重大理由推定行李中装有不属本条第一款第(二)项所述物品，或为接受国法律规章禁止进出境的物品，或为检疫法规所管制的物品时，才可查验。查验必须在有关

领事官员或其代表在场时进行。

第四十一条 家庭成员的特权和豁免

领事官员和领馆行政技术人员的家庭成员,分别享有领事官员和领馆行政技术人员根据本条约规定所享有的特权与豁免。领馆服务人员的家庭成员享有领馆服务人员根据本条约第三十七条第一款所享有的特权和豁免,但身为接受国国民或永久居民或在接受国从事私人有偿职业者除外。

第四十二条 不享受特权和豁免的人员

一、除本条约第三十六条第三款的规定外,身为接受国国民或永久居民的领馆行政技术人员和领馆服务人员不享有本条约规定的特权和豁免。

二、本条第一款所述人员的家庭成员不享有本条约规定的特权和豁免。

第四十三条
领馆成员的遗产

领馆成员或其家庭成员死亡时，接受国应：

(一) 准许将死者的动产运出境外，但死者在接受国境内获得的动产中，在其死亡时属于禁止出口的物品除外；

(二) 免除死者财物的一切继承和转让税，但该财产之在接受国内须纯系因亡故者为领馆人员或领馆人员的家属而在接受国境内所致。

第四十四条
特权和豁免的开始及终止

一、领馆成员自进入接受国国境前往就任之时起享有本条约所规定的特权和豁免，其已在接受国境内的，自其就任领馆职务时起开始享有。

二、领馆成员的家庭成员自下列时间起享有本条约规定的特权：

(一) 自领馆成员根据第一款规定享有特权和豁免之时起；

(二)如在第(一)项所述时间之后才进入接受国,则自进入接受国国境之时起;

(三)如在第(一)项和第(二)项所述时间之后才成为领馆成员的家庭成员,则自成为领馆成员的家庭成员之时起。

三、领馆成员的职务如已终止,本人及其家庭成员的特权和豁免应于其离开接受国国境时或离境所需的合理期限完结时终止。领馆成员的家庭成员如不再是其家庭成员时,其特权和豁免随即终止,但如该人打算在合理期间内离开接受国,其特权和豁免可延续至其离境时为止。

四、如某一领馆成员死亡,其家庭成员的特权和豁免应于该家庭成员离开接受国国境之时或该家庭成员离境所需合理期限完结时终止。

第四十五条

特权和豁免的放弃

一、派遣国可放弃本条约第三十五条和第三十六条规定的有关人员所享有的任何一项特权和豁免。但每次放弃应明确表示,并书面通知接受国。

二、根据本条约规定享有管辖豁免的人员如就本可免受管辖的事项主动起诉,则不得对同本诉直接有关的反诉

主张管辖豁免。

三、在民事或行政诉讼程序上放弃豁免,不得视为对司法判决执行的豁免亦默示放弃。放弃对司法判决执行的豁免必须另行书面通知。

第五章

一般条款

第四十六条

尊重接受国法律规章

一、根据本条约享有特权和豁免的人员,在其特权和豁免不受妨碍的情况下,应尊重接受国法律规章。他们也负有不干涉接受国内政的义务。

二、领馆馆舍不得用作任何与执行领事职务不相符合的用途。

三、领馆和领馆成员及其家庭成员应遵守接受国有关交通工具保险的法律规章。

四、凡从派遣国派入接受国的领馆成员除了执行职务外,不得在接受国内从事其他专业或商业活动。

第四十七条 使馆执行领事职务

一、派遣国驻接受国使馆可执行领事职务。本条约规定的领事官员的权利和义务，适用于派遣国委派执行领事职务的外交人员。

二、派遣国使馆应将执行领事职务的外交人员的姓名和职衔通知接受国外交部。

三、被委派执行领事职务的外交人员继续享有按其外交身份享有的权利、便利、特权和豁免。

第六章 最后条款

第四十八条 批准、生效和终止

一、本条约须经批准，并自互换批准书之日起第三十天开始生效。

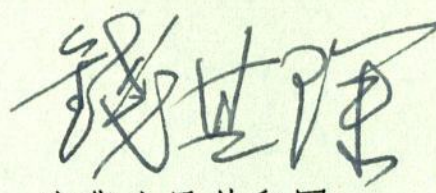
二、除非缔约一方在六个月前以书面方式通知缔约另

一方要求终止本条约,则本条约应继续有效。

本条约于 年 月 日在北京签订,一式两份,每份都用西班牙文和中文写成,两种文本具有同等效力。



秘 鲁 共 和 国
全 权 代 表



中 华 人 民 共 和 国
全 权 代 表

